



Resolución Gerencial Regional

Nº 0196 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe N° 427-2023-GRA/GRTC.OA de la Oficina de Administración, sobre la solicitud de Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de Concurso Público N° 001-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km." y;

CONSIDERANDO:

Que, el Plan Anual de Contrataciones ha sido aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRTC, de fecha 13 de enero del 2023, modificado mediante Resolución Gerencial Regional N° 072-2023-GRA/GRTC, de fecha 25 de abril del 2023, Resolución Gerencial Regional N° 117-2023-GRA/GRTC, de fecha 01 de agosto del 2023, Resolución Gerencial Regional N° 165-2023-GRA/GRTC, de fecha 05 de octubre del 2023 y Resolución Gerencial Regional N° 179-2023-GRA/GRTC, de fecha 27 de octubre del 2023.

Que, con Resolución de Administración N° 075-2023-GRA/GRTC, de fecha 03 de octubre del 2023, se designó el Comité de Selección que se encargará del procedimiento de selección por Concurso Público para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km"; siendo Miembros Titulares: Lic. Mónica Benites Cuba, quien actuará como presidente; siendo miembros titulares Ing. Edson Rosas Rodríguez e Ing. Manuel Alpaca Postigo y miembros suplentes: Ing. Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sardá, quien actuará como presidente suplente, Ing. Eder Santander Huillca y CPC Eufemio Rodolfo Velazco Cervantes, llevando adelante el procedimiento de Concurso Público N° 001-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km.", en el Ejercicio Presupuestal 2023.

Que, con Resolución de Administración N° 076-2023-GRA/GRTC, de fecha 03 de octubre del 2023, ha sido aprobado el Expediente de Contratación, para el servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km.", por el valor estimado de seiscientos treinta y un mil seiscientos treinta y seis y 00/100 soles (S/ 631,636.00.00) incluidos los Impuestos de Ley.

Que, mediante Resolución de Administración N° 079-2023-GRA/GRTC.OA, de fecha 05 de octubre del 2023, han sido aprobadas las Bases del Concurso Público N° 001-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km.".



Resolución Gerencial Regional Nº 0196 -2023-GRA/GRTC

Que, mediante Acta Nº 04 de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 001-2023-GRA/GRTC de fecha 09 de noviembre del 2023, el comité de selección otorgó la Buena Pro al Consorcio VIRGEN DE CHAPI, conformado por MUNDOMIXER SAC., y CONCIV INGENIERIA & CONSTRUCCION SCRL., obteniendo como puntaje total de la oferta la suma de 105 puntos, por un valor total de S/. 505,308.80 (Quinientos Cinco Mil Trescientos Ocho con 80/100 soles)

Que, con fecha 17 de noviembre del 2023, Guido Aquiles Luque Machaca, presenta una denuncia al comité de procesos de selección del Concurso Público Nº 001-2023-GRA/GRTC, por vicios, omisiones y supuestos favorecimientos, expresando que se ha otorgado el beneficio de MYPE a las empresas que han solicitado, siendo que el **literal g) del artículo 50.1** del Reglamento de Contrataciones del estado vigente, que señala: *g) En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por éstas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.*"; asimismo, refiere que el beneficio solo es atribuible a solicitud de los postores, siempre y cuando el valor estimado o referencial sea el correspondiente o no supere el de una Adjudicación Simplificada. Para el caso del presente, el valor referencial fue de S/. 631, 636.00, monto que supera el de una adjudicación simplificada.

Que, en atención a lo señalado, mediante Informe Nº 001-2023-GRA/GRTC-OA.CSCP 1., de fecha 23 de noviembre del 2023, el comité de selección, comunica que por error involuntario y exceso de carga laboral, no se tomó en cuenta que la asignación de la bonificación equivalente al 5%, solo se asigna en procedimientos de Adjudicación Simplificada a los postores que tengan la condición de pequeña y micro empresa o a los consorcios conformados en su totalidad por éstas y a su solicitud, según el art. 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente, siendo asignado en este procedimiento de concurso público, por lo que requiere declarar la nulidad del procedimiento y dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de propuestas.

Que, respecto al traslado previo a la nulidad de oficio, es importante señalar que la declaración de nulidad del procedimiento de selección tiene por efecto invalidar todos los actos emitidos hasta la etapa a la cual se ha retrotraído el procedimiento de selección, lo cual supone que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Impugnante; en esa línea, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que en atención a lo señalado en el considerando precedente mediante Oficio Nº 420-2023-GRA/GRTC.OA de fecha 24 de noviembre del 2023, notificado vía correo con fecha 27 de noviembre del 2023 se procedió a correr traslado al postor ROLANDO WALTER CALDERON CHOQUE, representante común y legal del CONSORCIO VIRGEN DE CHAPI, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efecto que proceda a presentar



Resolución Gerencial Regional Nº 0196 -2023-GRA/GRTC

sus descargo que considere pertinente, sin embargo habiendo transcurrido el plazo otorgado, no se ha recibido documento alguno que acredite su postura; bajo ese contexto, se debe proceder a la evaluación de la nulidad planteada.

Que, mediante informe Nº 427-2023-GRA/GRTC-OA, la Oficina de Administración, solicita se emita la resolución de nulidad y dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de Concurso Público Nº 001-2023-GRA/GRTC, teniendo como referencia los informes Nº 28-2023-GRA/GRTC-TRAMT.DOCUM y el informe Nº 1421-2023-GRA/GRTC-OA-OLP

Que, sobre la competencia para declarar la nulidad el artículo 8.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento, por tanto, la competencia para declarar la nulidad corresponde al titular de la entidad.

Que, respecto a la nulidad requerida, el **numeral 44.2 del artículo 44º1** del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: i. hayan sido dictados por órgano incompetente; ii. contravengan las normas legales; iii. contengan un imposible jurídico; o iv. prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento el procedimiento de selección.

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 43º de la Ley, precisa que: "44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato **genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad** contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares". (énfasis agregado).

Que, al análisis de la nulidad planteada, se tiene que efectivamente, el **Artículo 50.1 literal g) del Reglamento de la Ley de Contrataciones** señala: "En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada." Para el caso del presente queda evidenciado que el monto del valor referencial fue de S/. 631,636.00, es decir superaba el monto de una adjudicación simplificada; por tanto, no era procedente ni permitido, el otorgamiento de la bonificación del 5%, atribuida al postor ganador de la Buena Pro, contraviniendo la norma acotada precedentemente, lo que concordante con lo señalado en el Art. 44.1 genera su nulidad de pleno derecho, por contravenir las normas legales.



Resolución Gerencial Regional Nº 0196 -2023-GRA/GRTC

Que, concordante con lo señalado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual dispone, que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; para el caso, el vicio incurrido es la contravención a las normas reglamentaria específicamente el artículo 50.1 literal g) del Reglamento de Contrataciones del estado; Cabe precisar que el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10º y 14º del Texto Único Ordenado de la LPAG, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.

Que, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley Nº 30225 la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en ese orden de ideas, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; por tanto se debe proceder a emitir el acto administrativo respectivo.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018- EF, contando con las visaciones respectivas, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2023- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO

del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de Concurso Público Nº 001-2023-GRA/GRTC, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico de la Vía Regional AR-114, tramo: km. 10+000 Puente Quishuarani al km. 25+440, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, long. 15.44 km." y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de propuestas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Comité de Selección, para la prosecución del mismo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se remita copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de la GRTC, a fin que se proceda al deslinde de responsabilidades que hubiere lugar por la declaratoria de la nulidad dispuesta en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0196 -2023-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa a los, **06 DIC 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones